

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2013-00245-02
EJECUTANTE: EDWIN YOVANY CUBIDES GAMBOA Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 22 de julio de 2014, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio modificó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

1.- Con auto del 22 de julio de 2014 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió modificar la liquidación costas efectuada por la Secretaria del Despacho, excluyendo el valor de \$1.510.900,00, correspondiente a la póliza de la medida cautelar, por considerar que la parte demandante no acreditó el pago de dicho valor.

2.- La parte actora, presentó recurso de reposición y subsidiario de Apelación en contra del auto del 22 de julio de 2014, el cual se resolvió mediante auto del 22 de septiembre de 2014 no reponiendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro de la oportunidad de ley, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el a quo de excluir el valor de \$1.510.900,00, en que incurrió para efectos de la póliza de seguros judiciales tomada con Seguros del Estado S.A., argumentando que dicho pago se encuentra plenamente demostrado en el expediente con la póliza aportada a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que de su contenido se desprende el monto pagado y cuya validez fue refrendada con la firma del gerente de finanzas de la aseguradora.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto proferido por el a quo y se ordene incluir en la liquidación de costas, el valor pagado por concepto de prima, gastos de expedición e impuesto IVA, sufragados con la expedición de la póliza No. 17-41-101019245 del 13 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Frente a los argumentos del juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, el Despacho considera que si debe

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

incluirse en la liquidación de costas el valor sufragado por los accionantes para erigir la póliza de seguros judiciales, a pesar de no obrar factura de la misma.

Sobre las costas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*², están conformadas en virtud del artículo 361 del C.G.P., por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.³

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, están conformadas por el arancel, y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hacen referencia genérica a todos los gastos sufragados en el curso del trámite.

En cuanto a *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos e apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando puedan fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*⁴.

Ahora bien sobre la liquidación de las costas, el C.P.A.C.A., estableció en su artículo 188, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, en atención a la remisión efectuada, se hace necesario remitirse al artículo 366 del C.G.P, para efectos de la liquidación:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga*

² Sentencia C-89 de 2002, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

³ ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

⁴ Ibídem 1

fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior, es claro que la liquidación de costas, incluirá como expensas, todos los gastos judiciales efectuados por la parte vencedora, que se encuentren debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En tal sentido, se advierte que la póliza No. 17-41-101019245 del 13 de septiembre de 2009, que aportó la parte actora para soportar el decreto de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de costas, pues conforme a la norma transcrita, se trata de una erogación ordenada por la ley y, por demás, útil, habida cuenta que la misma se erigió para amparar la medida cautelar, en razón a lo cual el Juez de primera instancia ordenó la retención de dineros a la entidad accionada.

Así mismo, contrario a lo manifestado por el a quo, se advierte que la póliza en sí misma, sirve de respaldo para acreditar el valor de \$1.510.900,00, en que debieron incurrir los demandantes como tomadores del contrato de seguros, con la empresa Seguros del Estado S.A., pues en el contrato obrante en el expediente, se evidencia en forma clara los tomadores de la póliza y el valor de la prima que debió sufragar.

Bajo estas consideraciones, no era necesario que la parte actora allegara recibo expedido por la aseguradora, en el que se evidenciara la cancelación de la prima de la póliza, ya que sin la previa cancelación de la prima correspondiente, la parte ejecutante no habría podido allegar la respectiva póliza, no obstante, se resalta que aunque no era necesario, los demandantes aportaron en el trámite de segunda instancia, el correspondiente recibo expedido por el corredor de seguros,⁵ que da cuenta del valor cancelado en virtud de la póliza No. 17-41-101019245 del 13 de septiembre de 2009.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, al considerarse que en el caso en comento debía incluirse el valor de la póliza de seguros sufragado por los demandantes, en la liquidación de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

⁵ Folio 16 del cuaderno de segunda instancia.

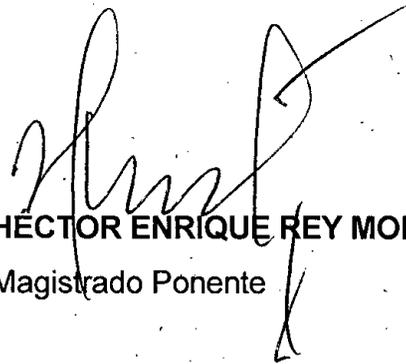
Radicación: 50001-33-33-001-2013-00245-02 Ejecutivo
MARCO ANTONIO CUBIDES Y OTROS VS E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de julio de 2014, en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, excluyo de la liquidación de costas el concepto de gastos de póliza para amparar medica cautelar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente